

05 OCT 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2781-2016

Lima, 30 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400016944 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **16 al 20 de febrero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **28 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 392-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **8 de mayo de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *Por no cumplir con la velocidad de aire en las siguientes labores mineras:*

UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
<i>Estación de Carguío de Baterías Xc-490 Nv-560</i>	4.6	15.4
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv-420</i>	5.3	14.7
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv-420 Mina Acchilla</i>	10.3	9.7
<i>Tajo 745 – 22 Nv-560 Mina Acchilla</i>	13.1	6.9
<i>Ventana 744 NW Nv-560 Mina Acchilla</i>	16.6	3.4

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal m) del artículo 236° del RSSO. *Por no realizar la evaluación local del sistema de ventilación respecto a la nueva comunicación entre el Tajo 745, subnivel 745 y la Chimenea 20.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión previa.

La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que serían las previstas en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece un tope máximo de cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias, sin indicar el monto exacto de cada multa.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de las multas en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de las infracciones que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

a) BUENAVENTURA señala que luego de la supervisión realizó lo siguiente:

- *Estación de Carguío de Baterías Xc-490 Nv-560 (Mina Acchilla).* La chimenea Raise Climber conectada desde el Nivel 560 al Nivel 510 se encontraba obstruida, lo que generó que la velocidad del aire no cumpliera con los estándares exigidos en el RSSO. Se procedió a solucionar dicha obstrucción, registrándose una velocidad promedio de 30 m/min.

- *Tajo 745 – 22 Nv-560 Mina Acchilla.* Para cumplir con la velocidad de aire exigida ha instalado mangas de 12 pulgadas al tope del ala del tajeo, luego de ello se registró una velocidad superior a 23.7 m/min.
 - *Ventana 744 NW Nv-560 Mina Acchilla.* Se repararon mangas rotas, luego de ello se registró una velocidad de aire de 24 m/min.
- b) En el informe de supervisión se registró una concentración de gases tóxicos, oxígeno y niveles de temperatura dentro de los límites permisibles, por lo que se tenía una adecuada calidad de aire en la Estación de Carguío de Baterías Xc-490 Nv-560 (Mina Acchilla) y los polvorines principales (accesorios y explosivos) del Nv -420.
- c) Con relación a los Polvorines principales (accesorio y explosivos) del Nv -420, sostiene que cumplen con la cobertura de aire exigida por la norma, considerando que los caudales de ingresos ascienden a 69.01 m³/min y 35.51 m³/min, respectivamente, y que en dichas labores existe un requerimiento de aire de 6 m³/min (un trabajador).

3.3 Infracción al literal m) del artículo 236° del RSSO.

- a) BUENAVENTURA afirma que habría realizado la evaluación local del sistema de ventilación en la comunicación entre el tajo 745, subnivel 745 y la Chimenea 20, de acuerdo a los informes diarios y semanales sobre los cambios locales (conexiones de tajeos, chimeneas). Adjunta Informes de Ventilación de fechas 2 de noviembre de 2013 y 17 de enero de 2014.
- b) En el informe de supervisión no se realizó ninguna observación referida a la ausencia de evaluación en el sistema de ventilación en aquella ubicación, considerando además que durante la supervisión no se le solicitó esta documentación. Agrega que este documento fue firmado en señal de conformidad.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

De la revisión del Oficio N° 392-2014 (fojas 278), se advierte que a BUENAVENTURA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones a los literales e) y m) del artículo 236° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias en cada caso, dando cumplimiento de esta manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230° y que se regula en las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de

Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignó el hecho que se atribuye como infracción, la norma que lo sustenta y se remitió la documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En ese orden de ideas, el oficio de inicio no ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Por no cumplir con la velocidad de aire en las siguientes labores mineras:*

UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
Estación de Carguío de Baterías Xc-490 Nv-560	4.6	15.4
Polvorín Principal Accesorios Nv-420	5.3	14.7
Polvorín Principal Explosivos Nv-420 Mina Acchilla	10.3	9.7
Tajo 745 – 22 Nv-560 Mina Acchilla	13.1	6.9
Ventana 744 NW Nv-560 Mina Acchilla	16.6	3.4

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

e) *En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)*”.

En el Acta de Supervisión (fojas 39) se consignó como hecho constatado: “*En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan los 20 m/min de velocidad mínima exigida (...)*”:

<i>Estación de Carguío de Baterías Xc-490 Nv-560</i>	<i>4.6</i>
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv-420</i>	<i>5.3</i>
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv-420 Mina Acchilla</i>	<i>10.3</i>
<i>Tajo 745 – 22 Nv-560 Mina Acchilla</i>	<i>13.1</i>
<i>Ventana 744 NW Nv-560 Mina Acchilla</i>	<i>16.6</i>

(...)

Las mediciones que sustentan los resultados antes mencionados se encuentran descritas en los ítems 15, 17, 18, 19 y 20 del formato N° 9: “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*” (fojas 25), las cuales fueron realizadas con el instrumento de medición Termo Anemómetro marca TSI, N° de serie T95151133013, el cual contaba con certificado de calibración vigente a la fecha de supervisión (fojas 270).

Con relación al descargo a), debemos indicar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado acciones correctivas respecto a las labores materia del hecho constatado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Respecto al descargo b), es conveniente precisar que no es materia de imputación en el presente caso el incumplimiento de los niveles de calidad de aire (límites de exposición ocupacional), sino la responsabilidad de BUENAVENTURA por haber permitido que en las áreas supervisadas no se cumpla con la velocidad de aire de 20 m/min. De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento sancionador, este argumento no desvirtúa la misma, ni exime de responsabilidad al administrado.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que la presente imputación está referida al incumplimiento de la velocidad de aire exigida por el literal e) del artículo 236° del RSSO, en la medida que la empresa supervisora verificó que no se cumplía con el nivel mínimo exigido de 20 m/min en los polvorines principales (accesorios y explosivos) del Nv -420.

En tal sentido, el cumplimiento de la cobertura de aire en los polvorines que hace referencia BUENAVENTURA no desvirtúa la presente imputación, dado que para cumplir la exigencia sobre la velocidad de aire prevista en el literal b) del artículo 236° del RSSO corresponde analizar información sobre equipos, trabajadores, entre otros; lo cual no resulta aplicable en relación con la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal m) del artículo 236° del RSSO.** *Por no realizar la evaluación local del sistema de ventilación respecto a la nueva comunicación entre el Tajo 745, subnivel 745 y la Chimenea 20.*

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

m) La evaluación integral del sistema de ventilación de una mina subterránea se hará cada semestre y las evaluaciones locales se harán cada vez que se produzcan nuevas comunicaciones de chimeneas, cruceros, tajeos y otras labores, considerando primordialmente que la cantidad y calidad del aire establecido en los artículos precedentes deba darse en las labores donde haya personal trabajando, como son los frentes de los tajeos, sub-niveles, galerías, chimeneas, inclinados, piques, entre otros”.

En el Rubro de Observaciones y Recomendaciones del informe de supervisión se consignó la observación adicional: *“El titular minero no acreditó la realización de evaluaciones locales cada vez que se produzcan nuevas comunicaciones de chimeneas, cruceros, tajeos, y otras labores, siendo el caso del subnivel 745 del Nv. 560, Veta Cayetana que comunicó a la Ch. 20 del mismo nivel en el mes de enero, sin embargo no se realizó la evaluación local de ventilación (...)”* (fojas 12).

Se adjunta el plano de dirección de flujo de la Mina Acchilla, en el cual se indica que el Tajo 745, subnivel 745 comunicó a la Chimenea 20 en el mes de enero de 2014 (fojas 133).

Con relación al descargo a), debemos señalar que la evaluación local de un sistema de ventilación contiene cálculos esenciales que sirven de base para evaluar y determinar si un sistema de ventilación determinado y sus componentes (ventiladores, mangas, puertas, tapones, entre otros) son eficientes y resultan ser idóneos para mantener los parámetros de ventilación (velocidad, flujo y caudal de aire) dentro de los valores establecidos en el RSSO.

De esta manera, los informes de ventilación presentados por BUENAVENTURA en su escrito de descargos no cumplen el objetivo descrito por la norma, toda vez que solo contienen inspecciones y recomendaciones para mejorar el sistema de ventilación en el Nv. 560, sin hacer una evaluación local del sistema de ventilación sobre la comunicación de la chimenea 20, realizada bajo los términos previamente descritos.

En cuanto al descargo b), es conveniente precisar que en el informe de supervisión (observación adicional) se indica expresamente que BUENAVENTURA no realizó la evaluación local de ventilación en el caso del subnivel 745 del Nv. 560, Veta Cayetana que comunicó a la Ch. 20 del mismo nivel. Esta observación fue considerada en el formato N° 7 del informe de supervisión y fue suscrita por los supervisores de Osinergmin.

Por otro lado, en el Acta de Requerimiento de Documentación de fecha 16 de febrero de 2014 ítem N° 9 se aprecia que sí se le solicitó al titular minero las evaluaciones locales del sistema de ventilación subterránea correspondiente a las nuevas comunicaciones de labores (fojas 49). A pesar de ello, conforme se aprecia en los anexos del informe de supervisión, esta documentación no fue entregada por BUENAVENTURA.

Ahora bien, no puede soslayarse el valor probatorio del informe de supervisión en la medida que responde a una realidad de hecho apreciada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las disposiciones legales pertinentes, por lo que gozan de veracidad y fuerza probatorio conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS. En tal sentido, el órgano instructor como titular de la instrucción preliminar² puede decidir el inicio del procedimiento sancionador sobre la base de toda la documentación recabada durante la supervisión, considerando inclusive aquellos hechos no consignados en el Acta de Supervisión que suscriben los representantes del titular minero.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones a los literales e) y m) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable

² Según lo dispuesto en el artículo 21° del RPAS, el órgano instructor es competente para llevar a cabo la instrucción preliminar así como decidir el inicio del procedimiento sancionador.

conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, BUENAVENTURA en su escrito de descargos informó sobre las medidas adoptadas para obtener velocidades de aire por encima del nivel exigido en las labores mineras supervisadas (fojas 282 a 284) a excepción de los polvorines principales (accesorios y explosivos) ubicados en el Nv. -420.

Durante la visita de supervisión de fecha 14 y 15 de noviembre de 2014, se verificó que la velocidad de aire en los mencionados polvorines cumplía con el nivel establecido por la norma (fojas 304, 306 y 307).

En consecuencia, considerando que la subsanación de las infracciones se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos⁴, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	2.97

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal m) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁴ Es conveniente precisar en este punto que la subsanación se produjo inclusive con posterioridad al vencimiento del plazo que se otorgó para cumplir la recomendación N° 1 del Acta de Recomendaciones (fojas 45).

05 OCT 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha informado hasta la fecha las acciones que ha llevado a cabo para regularizar la situación de incumplimiento, por lo que corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal m) del artículo 236° del RSSO	5.84

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a dos con noventa y siete centésimas (2.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001694401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a cinco con ochenta y cuatro centésimas (5.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal m) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001694402

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta

dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/09/2016 13:47:41
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

05 OCT 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado⁵:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación del sistema de ventilación para que la empresa cumpla en suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min en las labores materia de infracción que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medidas correctivas

Ítem	Labor	Acción Correctiva
(a)	Estación de Carguío de Baterías Xc-490 Nv-560	Rehabilitación de 50 m. de chimenea de Nv 560 a Nv 510, mediante plataformas temporales ⁶
(b)	Polvorín Principal Accesorios Nv-420 ⁽¹⁾	Instalación de ventilador de 10,000 CFM y 40 m (c) y 70 m. de mangas de 12"Ø (b)
(c)	Polvorín Principal Explosivos Nv-420 Mina Acchilla ⁽¹⁾	
(d)	Tajo 745 – 22 Nv-560 Mina Acchilla	Instalación de 50 m de mangas de 12"Ø
(e)	Ventana 744 NW Nv-560 Mina Acchilla	Instalación de 50 m de mangas de 12"Ø

(1) Dado que, los polvorines de explosivos y accesorios están ubicados a 50 metros en el mismo nivel (Nv 420), se considera que ambos polvorines son ventilados por un solo ventilador (10,000cfm), ubicado a 20 metros del polvorín más próximo.

El costo por materiales y/o equipos requeridos para mejorar la ventilación en las labores materia de infracción a la fecha de supervisión asciende a **S/. 87,519.31**.

Cuadro N° 2: Costo de materiales y equipos

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Plataformas temporales en chimenea ⁽¹⁾	a	Und.	17.00	392.39	6,670.56
Instalación de mangas de 12"Ø ⁽²⁾	b, c	m	110.00	61.99	6,818.56
Instalación de mangas de 12"Ø	d, e	m	100.00	61.99	6,198.69

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que BUENAVENTURA registró pérdidas en el año 2014.

⁶ Se considera el monto de la chimenea del nivel superior a inferior mediante la instalación de plataformas temporales espaciadas cada 3m. (50m/3m= 17 plataformas).

Instalación de un ventilador de 10,000cfm ⁽³⁾	c	Und.	1.00	67,831.49	67,831.49
Costo por materiales y equipos (S/. Febrero 2014)					87,519.31

(1) Incluye mano de obra para la construcción e instalación de puntales en línea, escaleras y plataformas, limpieza y rehabilitación de la chimenea; siendo éstos trabajos simultáneos.

(2) Incluye cable de acero, alcayatas y perforadora Hiltin. No incluye mano de obra.

(3) Incluye tablero arrancador, silenciador, costo de transporte de ventilador. No incluye mano de obra.

Fuente: PwC, CAPECO, BCRP, SODIMAC, COSTMINE 2015. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 30 horas de labores de un Maestro de Servicios Auxiliares y un ayudante⁷, para la instalación de las mangas de ventilación; 2 horas de labores de un Técnico Electricista y su ayudante, para la instalación de 1 ventilador de 10,000 CFM; así como 2 horas de labores de un Maestro Perforista y su ayudante, para hacer los taladros donde se colocarán las alcayatas de las cuales se sostendrán los ventiladores. Según el *Salary Pack* de PwC⁸, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 62,346.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 1,312.12**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. por Hora	d, e		b, c	
			Horas	Total	Horas	Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	23.42	14	327.92	16	374.76
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	14.82	14	207.43	16	237.07
Técnico Electricista A	62,346.00	21.65	-	-	2	43.30
Ayudante de técnico electricista	42,672.00	14.82	-	-	2	29.63
Maestro perforista	67,457.00	23.42	-	-	2	46.85
Ayudante perforista	42,672.00	14.82	-	-	2	29.63
Costo Mano de Obra (S/. febrero 2015)				535.35		761.24
Gastos de Herramientas			4%	21.41		30.45
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)				556.76		791.68
IPC Febrero 2015				117.20		117.20
IPC febrero 2014				114.04		114.04
Costo Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2014)				541.76		770.36
Costo Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2014)						1,312.12

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación¹¹. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia en la velocidad del aire, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se

⁷ Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares son aproximados a los de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁸ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹¹ El sueldo de un ingeniero de ventilación se aproxima al de un ingeniero de planeamiento junior.

realicen acorde a los estándares operacionales; mientras el segundo es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga la velocidad de aire sobre el nivel mínimo señalado por la normativa en las labores subterráneas, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de baja velocidad de aire fresco. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00** y **S/. 90,493.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 15,805.82**. Dicho monto se prorratea por número de áreas en infracción.

Cuadro N° 4: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	S. Anual	S. Mensual	
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC febrero 2014			114.04
Costo de especialista encargado (S/. febrero 2014)			15,805.82
Costo de especialista encargado (S/. febrero 2014), a,			3,161.16
Costo de especialista encargado (S/. febrero 2014), b, c			6,322.33
Costo de especialista encargado (S/. febrero 2014), d, e			6,322.33

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 104,637.25**, equivalente a **US\$ 37,191.79** a febrero de 2014. El beneficio económico a la fechas de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (80, 271 y 81 días)¹³ a la tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y los costos de subsanación.

Posteriormente, dichos montos se convierten a Soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 11,446.05**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), resultando una multa de **S/. 11,732.20**, es decir, **2.97 UIT**¹⁶.

Multa por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2016)	11,446.05
Multa (S/.)	11,732.20
Multa (UIT)	2.97

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹³ Periodo transcurrido entre las fechas de detección: (a,b,c: 17.2.2014; d y e, 16.2.2014) y las fechas en que se regulariza la situación de incumplimiento (a,d,e: 8.5.2014; b y c: 15.11.2014)

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

05 OCT 2016

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal m) del artículo 236° del RSSO.

Costo Evitado¹⁷:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido por el titular minero en la elaboración de una evaluación local del sistema de ventilación respecto a la nueva comunicación entre el Tajo 745, subnivel 745 y la Chimenea 20.

Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debió llevar a cabo la inversión necesaria para la elaboración del estudio local de ventilación. El costo es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, resultando **S/. 8,398.78**.

Cuadro N° 5: Costo de elaboración de estudio

Descripción	Total (S/.)
Costo del Estudio Local de ventilación	9,091.43
IPC Mayo 2016	123.45
IPC febrero 2014	114.04
Costo del estudio ventilación (S/. Febrero 2014)	8,398.78

Fuente: Hygeomin diseño y construcción, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Ventilación, quien es responsable de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios de ventilación de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa, además es quien garantiza que el estudio local de ventilación realizado cumpla con las especificaciones adecuadas para conservar las condiciones óptimas de ventilación. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 90,493.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 7,337.93**.

Cuadro N° 6: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ing. De Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			7,541.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC febrero 2014			114.04
Costo de especialista encargado (S/. febrero 2014)			7,337.93

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo evitado por estudio de ventilación y especialista encargado para la elaboración de una evaluación local de ventilación es de **S/. 15,736.70**, equivalente a **US\$ 5,593.38** a febrero de 2014, el cual genera una ganancia de valor que se valoriza utilizando la tasa COK durante los meses de febrero de 2014 a agosto de 2016. La tasa COK con la que se

¹⁷ No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que BUENAVENTURA registró pérdidas en el año 2014.

¹⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

05 OCT 2016

capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 7,700.21** a agosto de 2016, el cual es expresado en Soles.

Posteriormente, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Factor B por **S/. 22,512.36**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), resultando una multa de **S/. 23,075.17**, es decir, **5.84 UIT**.

Multa por infracción al literal m) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2016)	22,512.36
Multa (S/.)	23,075.17
Multa (UIT)	5.84